

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-41-05-001-2014-00450-00
Demandante:	LUDDY AMANDA DÍAZ ARÉVALO
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, reposa sustitución de poder que el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realiza a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE (carpeta 7). A su vez, la apoderada sustituta solicita se ajuste el valor de las costas por un error de digitación al agregarse por error involuntario un cero de más (carpeta 8). Provea.

Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Previo a resolver solicitud la solicitud, TÉNGASE como apoderada SUSTITUTA de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.098.775.232 y T.P. No. 310.742 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder de sustitución que reposa en la carpeta 7 del expediente digital. Se le reconoce personería.

En cuanto a la solicitud de ajustar el valor de las costas por un error de digitación al agregarse por error involuntario un cero de más, el despacho observa que en auto del 14 de abril de 2021 se indicó que se aprobaba la liquidación de costas tasadas en \$4.240.000~~0~~,oo, efectivamente agregando por error un cero de más que alteró el monto de forma involuntaria, lo que influye en la decisión tomada.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a dar aplicación al art. 286 del CGP, por integración normativa del art. 145 del CPT y SS, corrigiendo el auto del 14 de abril de 2021 en el sentido de que el valor numérico correcto de las costas es \$4.240.000,oo, quedando incólume lo demás.

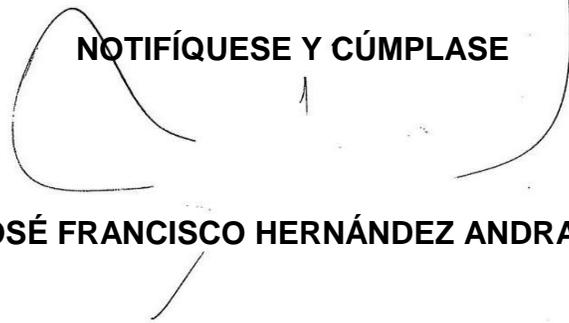
Al haberse realizado la corrección con posterioridad al archivo del expediente, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del precitado art. 286 del CGP, ordenándose notificar el presente auto por aviso a la parte demandante, requiriéndose a la apoderada de Colpensiones para que realice la citada notificación por ser la parte interesada.

El despacho informa que la dirección registrada por la demandante en su escrito de demanda fue la calle 15N No. 18E-59 de la Urbanización Niza de esta ciudad. En caso de que Colpensiones conozca la dirección electrónica de notificación, podrá dar aplicación al inciso final del art. 292 del CGP. Una vez realice la notificación por aviso, deberá allegar constancia de ello al proceso para que se pueda entender surtida la actuación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 26 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabbcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA TRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2015-00126-00
Demandante:	ORLANDO LEÓN RESTREPO FLÓREZ
Demandado:	CENS S.A. E.S.P.
Asunto:	Seguridad social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. y a cargo del demandante ORLANDO LEÓN RESTREPO FLÓREZ, conforme a lo ordenado en el ordinal 3° de la sentencia de primera instancia, en suma de \$689.455.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$689.455

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. y a cargo del demandante ORLANDO LEÓN RESTREPO FLÓREZ, conforme a lo ordenado en el ordinal 2° de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$737.717.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA..... \$737.717

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$1.427.172

Provea. Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

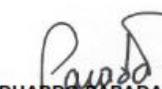
El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 26 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2017-00498-00
Demandante:	MARIBEL BARBOSA FLÓREZ
Demandado:	PORVENIR S.A. y KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ
Asunto:	Seguridad social

Al despacho del señor Juez informando que, PORVENIR S.A. allegó vía correo electrónico soportes de pago explicando la distribución de los depósitos así: a favor de la señora MARIBEL BARBOSA FLÓREZ por valor de \$30.397.991, y a favor de la señora KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ por valor de \$22.931.237, indicando que con ello da cumplimiento al proceso y solicitando la entrega a cada una de las beneficiarias en los montos relacionados (archivo 20).

El apoderado de la señora Cañas solicitó la entrega del depósito judicial de su poderdante (archivo 21), mientras que la demandante Maribel Barbosa directamente solicita que le sean cancelados los dineros reconocidos a su favor en cuenta bancaria que relaciona en su escrito, sin aportar certificación de su titularidad (archivo 22).

Revisado el portal del Banco Agrario reposan dos depósitos judiciales: 1) 451010000938648 del 29 de abril de 2022 por valor de \$30.397.991 y 2) 451010000938647 del 29 de abril de 2022 por valor de \$22.931.237.

Revisada la actuación, no se le ha revocado la facultad para recibir al abogado Clímaco Iván Primiciero Mesa (fl. 572 y 573 archivo 01.0.) como apoderado de Karina Cañas Rodríguez. Provea.
Cúcuta, 23 de mayo de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado directamente por la demandante MARIBEL BARBOSA FLÓREZ (archivo 22) y lo solicitado por el apoderado de la señora KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ, considera esta unidad judicial que se deben despachar favorablemente las mismas y entregar los dineros consignados por la parte demandada PORVENIR S.A. para el pago de las condenas, conforme lo señaló en su escrito obrante en archivo 20 del expediente digital.

En consecuencia, se ordena la entrega del depósito judicial 451010000938647 del 29 de abril de 2022 por valor de \$ 22.931.237 al doctor CLÍMACO IVÁN PRIMICIERO MESA, apoderado de la señora KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ, quien tiene facultar para recibir.

De igual forma, se ordena la entrega del depósito judicial 451010000938648 del 29 de abril de 2022 por valor de \$30.397.991 a la demandante MARIBEL BARBOSA FLÓREZ, teniendo en cuenta su solicitud de recibir directamente el pago (archivo 22). No obstante, no se hará pago con abono a cuenta debido a que no aporta certificado con el que acredite su titularidad. También se precisa que con la solicitud que eleva directamente la parte, entiende el despacho que existe un revocatoria tácita de la facultad de recibir conferido a su apoderada.

Ejécútese la orden a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, se ordena devolver el expediente al archivo conforme se ordenó con auto del 21 de abril de 2022.

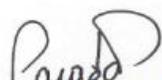
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **26 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER MENSAJE ENVIADO A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ T

Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2018-00444-00
Demandante:	GRACIANO RODRIGUEZ ORTIZ
Demandado:	CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.
Asunto:	Accidente de trabajo y Enfermedad Laboral

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado del señor GRACIANO RODRIGUEZ ORTIZ solicita librar mandamiento de pago contra CARBONES LA ESPERANZA S.A.S. con fundamento en la sentencia de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2021, que fue modificada parcialmente por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral. Provea.

Cúcuta, 20 de mayo de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por el apoderado de los señores GRACIANO RODRIGUEZ ORTIZ y NELLY RODRIGUEZ GONZALEZ, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago contra CARBONES LA ESPERANZA S.A.S. por: **1)** los conceptos contenidos en la sentencia proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala de Decisión Laboral, el día dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), por 55 S.M.LM.V equivalentes a cincuenta y cinco millones de pesos m/c (\$ 55'000.000) indexados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. **2)** Por las Agencias en Derecho en Primera Instancia y Segunda Instancia por la suma de cinco millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos m/c (\$5.542.630) indexados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. Y **3)** Solicita se condene a la pasiva al pago de las costas y gastos del presente proceso. Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo que se alega como sustento de las pretensiones corresponde a la sentencia de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2021, modificada parcialmente por el superior funcional con sentencia del 02 de febrero de 2022, debe tenerse en cuenta que allí se señalaron las siguientes condenas respecto de **CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.:**

PRIMERA INSTANCIA

(...)Octavo.-Condenar en costas a favor del actor y a carga de la empresa demandada, los que se fijan en 5 s.m.l.m.v., hoy en día cada s.m.l.m.v., asciende a la suma de \$908.526 decreto 1785 de 2020. Fundamento artículo 365 inciso 1 numeral 1 CGP, y Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto de 2016, artículo 5. El valor agencias de tendrá en cuenta al liquidar en su momento procesal las costas(...).

SEGUNDA INSTANCIA

(...)Segundo: Modificar el ordinal tercero en el sentido de declarar a cargo del empleador demandado y a favor de Graciano Rodríguez Ortiz, condena por perjuicios morales subjetivados, en la suma de 45 smlmv indexados a la fecha de su pago efectivo.

Tercero: Modificar el ordinal cuarto y declarar a cargo del empleador demandado y a favor de Graciano Rodríguez Ortiz, condena por perjuicios morales daño a la vida en relación, en la suma de 10 smlmv indexados a la fecha de su pago efectivo.

Séptimo: Condenaren costas de segunda instancia a Carbones La Esperanza SAS en la presente actuación respecto del recurso de apelación, fijándose como agencias en derecho \$1.000.000 a favor de Graciano Rodríguez Ortiz (...).

Mediante auto fechado 20 de abril de 2022 se impartió aprobación a la liquidación de costas del proceso ordinario, las cuales fueron fijadas en monto de \$5.542.630 a favor de la parte demandante GRACIANO RODRÍGUEZ ORTIZ y a cargo de la demandada.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una decisión judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de pago por las condenas impuestas en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario y por las costas aprobadas dentro del mismo, en los términos consignados en las respectivas providencias.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que posea en cuentas corriente, de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario, la ejecutada CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., identificada con NIT 830504323-9, en los bancos relacionados en la solicitud de mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Así como el embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del contrato de concesión TÍTULO MINERO # 094-93 MINA CARBONES LA ESPERANZA, así como las producciones futuras de los minerales in situ, que se debe ordenar a la Agencia Nacional Minera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literales e y f Ley 685 de 2001 Código de Minas, en cuantía suficiente que garantice el pago de las obligaciones, manifestando bajo la gravedad de juramento haber dicho la verdad y no proceder con malicia en la denuncia de bienes de propiedad de la ejecutada.

Respecto de la medida de embargo y secuestro de bienes, el Código General del Proceso dispone en su art. 599:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Por su parte, el art. 593 ibídem, numeral 10, señalan el procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En cuanto a la solicitud del embargo de los derechos a explorar y explotar emanado del título minero No. 094-93 Mina Carbones La Esperanza, así como las producciones futuras de los minerales in situ, debe tener en cuenta que la Agencia Nacional Minera a través de Conceptos 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016 y 20171200069311 del 24 de marzo de 2017 precisó que, en virtud de un contrato de concesión minera, el titular minero en ningún momento adquiere un derecho real sobre los minerales “in situ”, más sí un derecho personal o crédito, correspondiente al derecho de explorar y explotar el recurso minero de propiedad estatal, destacando que el mismo por tratarse de un derecho entra en su patrimonio, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, pudiendo en consecuencia ser embargado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 332 establece los actos que están sujetos a registro minero, señalando en los literales e y f, de la Ley 685 de 2001 Código de Minas:

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros.

Sin embargo, es importante traer a colación el Concepto 220-070120 del 15 de mayo de 2015 expedido por la Superintendencia de Sociedades, pues da claridad que el registro de la medida también debe hacerse en el Registro de Garantías Mobiliarias:

(ii) Tal como anteriormente se dijo, dentro de los actos sujetos a registro, se encuentra expresamente los embargos sobre los derechos a explorar y explotar emanados de un título minero, así como sus producciones futuras, los cuales se deben inscribir en el Registro Minero Nacional, ya por mandato legal ora por decisión de autoridad competente.

(iii) Hora bien, la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, consagra en su artículo 9º que una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado **o en los casos en que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales**, tributarios o derechos de retención.

A su turno el artículo 2º del Decreto Reglamentario de la Ley 1676 de 2013 define el gravamen judicial como **"El acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes."** (Se subraya).

Así las cosas, y como quiera que el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, no ha sido derogado, y por ende, se encuentra vigente, se concluye de lo expuesto que los embargos o gravámenes judiciales decretados sobre los derechos de explorar y explotar emanados de un título minero, así como de sus producciones futuras, **deben inscribirse tanto en el Registro Minero Nacional como también en el Registro de Garantías Mobiliarias, para efectos, el primero, de dar autenticidad y publicidad; el segundo, para de la oponibilidad y prelación del gravamen.**

No obstante, al tratarse de un bien sujeto a registro como se expresó en precedencia, se tiene que revisada la solicitud de medida cautelar y los documentos obrantes al proceso no reposa el título minero 094-93, por lo que se aplicará la medida con los datos suministrados bajo la gravedad de juramento que hace el ejecutante de ser este bien de propiedad de la ejecutada.

Así las cosas, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedentes las medidas cautelares solicitadas, se ordenarán con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándolas en la suma de setenta millones de pesos m/cte (\$70.000.000).

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por estado del 06 de abril de 2022, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 26 de abril de 2022, se tiene que transcurrió un tiempo inferior a los 30 días de que trata el inciso segundo del art. 306 del CGP, por lo que la notificación del mandamiento deberá realizarse por estado, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en favor del señor **GRACIANO RODRIGUEZ ORTIZ** y en contra de **CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- a. \$45.000.000 por concepto de perjuicios morales subjetivados, indexados a la fecha de su pago.
- b. \$10.000.000 por concepto de perjuicios morales daño a la vida en relación, indexados a la fecha de su pago.
- c. \$5.542.630 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., identificada con NIT 830504323-9, posea en cuentas corriente, de ahorro, o a cualquier otro título, en los bancos BANCO CITY BANK, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, **LIMITÁNDOSE** la medida a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS m/cte (\$70.000.000).

COMUNICAR esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia y dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10, art. 593 CGP). **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los derechos a explorar y explotar, emanados del contrato de concesión TÍTULO MINERO # 094-93 MINA CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., así como las producciones futuras.

COMUNICAR la orden de embargo a la AGENCIA NACIONAL MINERA para la correspondiente inscripción de la medida en el Registro Minero Nacional, y a CONFECAMARAS para que haga lo mismo en el Registro de Garantías Mobiliarias. **LÍBRENSE** los oficios, haciendo precisión que será responsabilidad de la parte ejecutante adelantar los trámites de radicación de los citados oficios, debiendo asumir los costos que implique y posteriormente allegar al despacho la prueba de la radicación.

CUARTO: En caso de retenerse dineros que excedan el límite fijado a la medida, se levantará el embargo sobre aquella suma en exceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de pago por estado, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 26 de mayo del
dos mil 2022, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

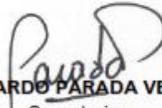
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2019-00303-00
Demandante:	FÉLIX ARTURO PARRA MACÍAS
Demandado:	CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
Asunto:	Contrato de Trabajo

Sería del caso proceder a realizar el informe secretarial, si no observara el suscrito de la necesidad de apartarse de conocer el presente asunto en razón a que actué como apoderado dentro del mismo, por lo que solicito al señor Juez que en aras de garantizar la imparcialidad dentro del proceso, se nombre secretario ad hoc para este trámite.

Cúcuta, 23 de mayo de 2022.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

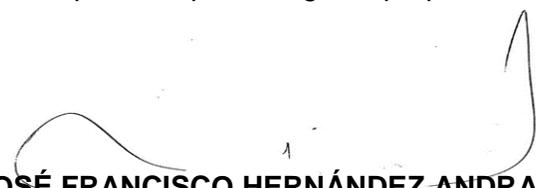
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo informado por el secretario en propiedad, este despacho considera necesaria y oportuna la solicitud de apartarse del conocimiento del presente proceso en razón a que obró como apoderado judicial dentro del mismo, por lo que se designa como secretario ad hoc al Dr. Juan Manuel Castaño Quijano, quien ocupa el cargo en propiedad como Oficial Mayor. Cúmplase.

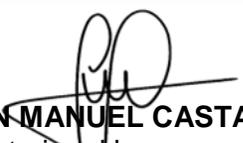
El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

El nombrado secretario ad hoc pasa al despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte demandada presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de mayo de 2022, con ocasión de ocasión de accidente sufrido por la Jefe de Nómina de la Universidad Libre el pasado 21 de mayo que le generó incapacidad de 10 días, señalando que es la única persona que conoce y tiene bajo su custodia la información requerida para atender la prueba de oficio ordenada, allegando copia del certificado de incapacidad médica para acreditar el motivo de su solicitud. De igual forma, el demandado quien actúa en causa propia dio respuesta a la solicitud de aplazamiento manifestando estar de acuerdo con la misma, por cuanto las pruebas de oficio van a permitir mayor claridad sobre los hechos de la demanda. Provea.

Cúcuta, 24 de mayo de 2022



JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO
Secretario ad hoc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y toda vez que se allegó prueba que da fe del motivo alegado para la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro del proceso del asunto, así como fue coadyuvada por la parte demandante, el despacho accede a la petición de la demandada Corporación Universidad Libre.

Para el efecto, se reprograma para el día **15 de junio de 2022 a partir de las 9:15 a.m.**, en el cual se llevará a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE y JUZGAMIENTO, de conformidad con el 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no tienen posibilidad de asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo la ocurrencia de un hecho imprevisto o súbito que no le permita realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes, se les recuerda la obligación de asistir a la audiencia, y que en caso de no hacerlo sin que medie justificación, su ausencia conlleva efectos legales, teniendo en cuenta que extá decretado interrogatorio de parte.

Se recomienda a **partes, apoderados y pruebas que vayan a presentar**, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, preferiblemente y en lo posible desde una computadora, con al menos 20 minutos de antelación al inicio de la audiencia para salvar cualquier eventualidad de conexión que se presente. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción, al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **26 de mayo del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00332-00
Demandante.:	JAVIER DELGADO BARRERA
Demandado.:	TEJAR DE PESCADERO S.A.S y la ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS SAS
Asunto	REINTEGRO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JAVIER DELGADO BARRERA** contra **TEJAR DE PESCADERO S.A.S** y la Empresa **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 03 de Marzo de 2022-


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós-

Téngase como apoderado del señor **JAVIER DELGADO BARRERA** al Dr. **RAMIRO URBINA DELGADO** identificado con la C.C. N° 13.500.968 de Cúcuta y TP 213.504 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JAVIER DELGADO BARRERA** contra **TEJAR DE PESCADERO S.A.S**, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA o quien haga sus veces y la empresa **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por RAFAEL ANTONIO TARAZONA OREJARENA o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **TEJAR DE PESCADERO S.A.S** y la Empresa **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

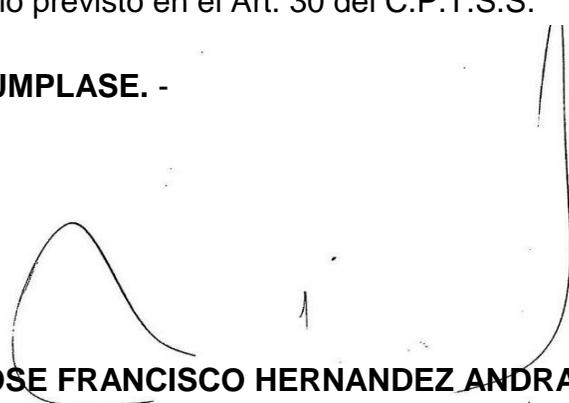
Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

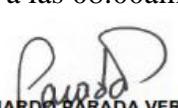
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **26 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00397-00
Demandante.:	LUIS EDUARDO DELGADO OVIEDO
Demandado.:	COLPENSIONES – EMPRESA CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS INGENIEROS S.A.S –INGENIEROS S.A.S.
asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JLUIS EDUARDO DELGADO OVIEDO** contra **COLPENSIONES – EMPRESA CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS INGENIEROS S.A.S –INGENIEROS S.A.S.**

Para lo pertinente.

Cúcuta, 05 de abril de 2022-


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUIS EDUARDO DELGADO OVIEDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, **EMPRESA CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS INGENIEROS S.A.S – INGENIEROS S.A.S** representada legalmente por CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **EMPRESA CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS INGENIEROS S.A.S –INGENIEROS S.A.S.**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **26 de mayo del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00005-00
Demandante.:	FANNY SARMIENTO GUTIERREZ
Demandado.:	ESE HOSPITAL UNIV. ERASMO MEOZ
asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante en oportunidad allega la subsanación de la demanda conforme a lo anotado en el ato datado 25 de Marzo de 2022.

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 29 de abril de 2022-


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós-

Teniendo en cuenta el informe se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **FANNY SARMIENTO GUTIERREZ** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente Dr. MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **26 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00054-00
Demandante.:	JORGE ENRIQUE AGUILAR CARDENAS
Demandado.:	COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A. (CINSA); HUMANOS INTERNACIONAL SAS EN LIQUIDACION; NORTESANTANDEREANA DE GAS NORGAS S.A.
Asunto	CONTRATO REALIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **NELLY ASTRID ALBA DURAN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 03 de Marzo de 2022-


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós-

Téngase como apoderado del señor **JORGE ENRIQUE AGUILAR CARDENAS** al Dr. **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** identificado con la C.C. N° 1.090.435.140 de Cúcuta y TP 228.399 CSJ como apoderado principal y al Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, identificado con la C.C. N° 88.234.825 de Cúcuta y T.P. No. 225.580 en los términos y facultades del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JORGE ENRIQUE AGUILAR CARDENAS** contra **COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A. (CINSA)**, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por GILBERTO GOMEZ ORDOÑEZ o quien haga sus veces, **HUMANOS INTERNACIONAL SAS EN LIQUIDACION** con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el liquidador KELKYS YIOMARY VARGAS DIAZ o quien haga sus veces y **NORTESANTANDEREANA DE GAS NORGAS S.A.**, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por JAVIER ANTONIO URIBE QUINTERO o quien haga sus veces

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A. (CINSA, HUMANOS INTERNACIONAL SAS EN LIQUIDACION y NORTESANTANDEREANA DE GAS NORGAS S.A** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **26 de mayo del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de